

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0111 -2017-MPH/GM**

Huancayo, 30 OCT 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente 60176-S-2017 incoado por el administrado Sabino Jeremías Santana, quien interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1948-2017-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 788 -2017-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 60176-S-2017, de fecha 16 de octubre de 2017, don Sabino Jeremías Santana, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1948-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017, bajo los argumentos que en ella se exponen;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1948-2017-MPH/GPEyT de fecha 25 de setiembre de 2017 se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoada por el recurrente así mismo se ratifica la Resolución de Multa N° 0159-2017-GPEyT de fecha 07 de abril de 2017, donde se dispone la sanción del 200,00 % de la UIT equivalente al monto de S/. 8,100.00 soles por "carecer de licencia de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor con código de infracción GPET.29 al establecimiento ubicado en el Jirón alisos N° 727- Huancayo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal; asimismo, el artículo 217° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, a través de la Papeleta de Infracción N°000251 de fecha 29 de marzo de 2017 y la Resolución de Multa N° 0159-2017-GPEyT de fecha 07 de abril de 2017, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, ejercitando acción de control y fiscalización, en busca del bien común y garantizar el interés público, imponiendo sanción pecuniaria al establecimiento ubicado en el Jr. Alisos N° 727 Distrito y Provincia de Huancayo con giro de "BAR", por la infracción de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", infracción que se encuentra tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, bajo el código GPET. 29, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Que, el administrado considera que se declare NULA la resolución impugnada y consecuentemente la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000251, por contravenir el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y no estar fundada en derecho, así como también estar dentro de la causales de nulidad establecida en el Artículo 10° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, a razón de que su persona tiene la calidad de propietario y arrendo el establecimiento comercial a la señora Yanina Karina Jeremias Pichiule por lo que ella venia conduciendo el establecimiento comercial conforme a la Licencia de Funcionamiento adjuntada en copia simple, del mismo modo cuestiona de que la Papeleta de Infracción fue tipificada erróneamente toda vez que se le infracciona por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, sin tener la consideración de que ya contaba con una Licencia de Funcionamiento, por lo que la sanción debió ser bajo esta premisa, por distorsionar ampliar el giro, más no por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales;

Que, sobre lo argüido por el administrado, este mismo aduce de que la sanción debería ser a quien arrendo el local lo cual correspondería a la señora Yanina Karina Jeremías Pichiule a razón de la Licencia de Funcionamiento expedida con Giro de "BAZAR" por lo que revisado dicho cuestionamiento este despacho observa de que la dirección consignada en la Licencia de Funcionamiento es con domicilio en el Jirón Alisos N° 727 - Interior A, y la sanción presente va con domicilio en el Jirón Alisos N° 727, en consecuencia no habría



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0161 -2017-MPH/GM**

razón del porque cambiar de infractor ya que en la fiscalización IN SITU se constató que este venía siendo conducido por el propietario del inmueble el señor Sabino Jeremías Santana, por lo que en esta parte no habría razón de justificar más argumentos toda vez que con el afán de querer evadir su responsabilidad recaída sobre su persona propuso argumentos vagos o nada consistentes para su defensa, asimismo todo este se puede comprobar más aun con la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2017-MPH/GM de fecha 09 de mayo de 2017, en donde se determinó que el que conducía el Giro especial era el señor Sabino Jeremías Santana, en razón a que con las vistas fotográficas que obra en autos y con ficha RUC N° 10198630263 consulta en línea SUNAT, el cual pertenece al administrado y que aparece con actividad económica RESTAURANTES BARES Y CANTINAS señalando domicilio en el Jirón Alison N° 727 - Huancayo este mismo infringió las respectivas normas municipales, por lo que el día de los hechos si funcionaba el BAR informal a puertas abiertas, sin contar con la Licencia de Funcionamiento; por lo que, se le tipifico tal sanción con código GPET.29 ya que este no contaba con ninguna licencia de funcionamiento, asimismo la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1948-2017-MPH/GPEyT, reviste todos los requisitos de validez competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo que se ha emitido de acuerdo a ley, a raíz de ello debe desestimarse el recurso de apelación interpuesta;

Que, no basta alegar la nulidad del acto administrativo afirmando que no se ha observado la forma prescrita ni las formas esenciales del procedimiento, es indispensable fundamentarlo y probarlo, cosa que el administrado no ha hecho, por lo que a saber el presente proceso sancionador ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, la tipificación de la infracción y las medidas complementarias, a la igualdad ante la ley, a producir pruebas, ofrecerlas y actuarlas a través de autoridad competente, se le ha otorgado los plazos previstos por ley, como también se ha respetado el derecho de los administrados a encontrar soluciones a las misma;

Que, el administrado en su afán de querer evadir la sanción pecuniaria debidamente impuesta, arguyo en todo este proceso de que la presente contenía vicios que acarrear la nulidad, el cual se desvirtuó analizando los autos contenidos en el expediente y que esta misma contenía todos los requisitos de validez pronunciándose en cada extremo cuestionado de una manera clara y concisa, que bajo todo lo descrito la Resolución de Multa N° 0159-2017-MPH/GPEyT de fecha 07 de abril de 2017 y la Papeleta de infracción Administrativa N° 000251 de fecha 29 de marzo de 2017, fue impuesta en aplicación de la potestad sancionadora que tienen las Municipalidades en las fiscalizaciones así como también la verificación in situ de las conductas constitutivas de infracción de los administrados, con la única finalidad de salvaguardar el orden establecido en beneficio a la población. Es así que bajo los considerandos expuestos corresponde desestimar su recurso impugnativo declarándola INFUNDADA y CONFIRMAR en todos sus extremos la Sanción Administrativa impuesta;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** el recurso de APELACIÓN interpuesta por el administrado Jeremías Santana Sabino, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1948-2017-MPH/GPEyT y **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida por las consideraciones expuestas.

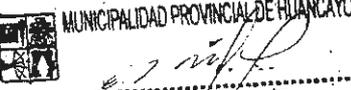
**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE** agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE** al Servicio de Administración Tributaria - SATH, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 0159-2017-GPEyT de fecha 07 de abril de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
**Alejandro Romero Tovar**  
GERENTE MUNICIPAL